

## MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO ELECTORAL EN OTROS SISTEMAS

### IMPERIO ROMANO

Uno de los antecedentes más remotos del Derecho Electoral, se encuentra en la antigua Roma. Los testimonios de los antiguos autores coinciden en que los ciudadanos de aquella civilización, podían tener una personalidad completa si reunían tres elementos indispensables:

- 1.- EL STATUS LIBERTIS
- 2.- EL STATUS CIVITATIS
- 3.- EL STATUS FAMILIAE

El Status libertis, se adquiría por persona libre o liberto, si el ingenuo caía en esclavitud y posteriormente recuperaba su libertad, resumía su condición. En los primeros tiempos el status civitatis, estaba muy restringido, después para hacer frente a las necesidades políticas y financieras, fue ampliándose hasta que se extendió a todos los habitantes del imperio.

El status civitatis otorgaba ciertos privilegios como:

- 1.- Connubium, que era la facultad de contraer iustae nuptiae.
- 2.- Patria Potesta, ejercida sobre los hijos nacidos en matrimonio, para que siguieran la condición del paterfamilias.
- 3.- Ius commercium, permitía adquirir y transmitir la propiedad.
- 4.- Factio testamento activa para disponer de su patrimonio por sucesión testamentaria.
- 5.- Factio testamenti pasiva, que les concedía ser herederos suis.
- 6.- Ius actiones, para realizar negocios jurídicos.
- 7.- IUS SUFRAGII, era el derecho a votar en los comicios.
- 8.- Ius honorum, para desempeñar cualquier función pública o religiosa.

El status familiae, se refiere a las relaciones dentro de la familia, donde el paterfamilias era el sui iuris que ejercía la potestad (patriapotestad), la manus (poder que se ejercía sobre las mujeres sujetas a la potestad del padre de familia) y la mancipatio (forma de transmitir la propiedad solo utilizable por los ciudadanos romanos sobre sus alieni iuris) aquellos que están bajo la potestad del paterfamilias.

La forma de gobierno era una Monarquía, pero no absoluta. El rey no era más que el jefe donde la soberanía pertenecía a los patricios, quienes componían las *curias*. *Es aquí donde se centra el antecedente principal del Derecho Electoral; ya que son precisamente los patricios quienes ejercieron su poder en las asambleas o comicios, los comitia curiata. El rey era elegido vitalicio por los comicios, que le conferían autoridad suprema. El rey era a su vez el jefe del ejército; el magistrado judicial, tanto en lo civil como en lo criminal, y el alto sacerdote encargado de velar por el regular cumplimiento de las ceremonias del culto público. Si éste moría, el poder era ejercido por un Inter Rex tomado del senado, en tanto tenía lugar la elección de un nuevo rey.*

## **MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO**

### **ASPECTOS PRELIMINARES**

La historia de un Tribunal no se limita a una simple historia del Derecho, es algo más complejo. La historia humana, particularmente la de los jueces y magistrados que aplican e interpretan leyes, principios generales del derecho y doctrina, en determinadas circunstancias en las que se plantean controversias y casos concretos; exige el conocimiento de las normas que interpretan los juzgadores, así como el derecho jurisprudencial que éstos crean. Esto implica la difícil tarea de comprender el conocimiento de los seres humanos y de las fuerzas políticas, económicas e ideológicas que aparecen en los juicios por conocer.

En nuestra historia, la regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en la materia, tiene una antigua trayectoria. Así pues podemos tomar como primicia la Convocatoria a Cortes de 1810 cuando la Nueva España envió Diputados Sevilla, se han celebrado periódicamente procesos electorales en los que en la justicia en materia electoral ha tenido un importante papel.

El Decreto de la Junta Central Gubernativa de Sevilla del 01 de enero de 1810, contenía la instrucción para el nombramiento de Diputados por las Provincias Españolas a las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalarían en la Isla de León el 24 de septiembre siguiente, estableció un sistema electoral de varios grados, en cada uno de los cuales las asambleas de electores se denominaban Juntas. Concretamente se instituían "Juntas Parroquiales". Este Decreto fue inspirado al parecer en la Constitución Francesa de 1791.

De acuerdo con nuestras primeras Constituciones (1824, 1842 y 1847), que esto siguieron la influencia española reciba a través de la Constitución Gaditana de 1812, el Poder Legislativo era el único que tenía facultades, no solo para calificar en última instancia las elecciones (auto calificación política artículo 115), sino para Interpretar las leyes declarándolas conforme o no a la Constitución (artículo 131 fracción primera en relación con relación con el artículo 261 fracción décima que establecía la facultad del Supremo Tribunal, para que en caso de duda sobre la interpretación de una norma, pudiera promover la declaración correspondiente ante el Poder Legislativo).

El lugar privilegiado que ocupaba el Poder Legislativo, era derivado de la influencia de la Revolución Francesa, propiamente del concepto que se tenía de que solo los cuerpos legislativos eran soberanos y de la radical aplicación del principio de separación de poderes.

Así pues un importante cuerpo legal fue de gran influencia en nuestras demás Constituciones; la Constitución Española de Cádiz de 1812, vigente en nuestro país durante dos periodos breves, 1812 y 1820. Casi por un siglo las elecciones en nuestro país se realizaron en aplicación al modelo que había imperado la Constitución Política de la Monarquía Española.

Dicho ordenamiento en su artículo 34, establecía el procedimiento para la elección de Diputados, misma que se realizaba mediante elecciones indirectas celebradas en Juntas Electorales, que a su vez se desarrollaban en diversas circunscripciones electorales, las cuales fueron "La Parroquia", "El Partido" y "La Provincia". El sistema electoral era

verdaderamente indirecto de cuarto grado, pues en la Junta de Parroquia los electores elegían compromisarios, los que por su parte, elegían a los electores parroquiales.

La Constitución de Cádiz, que a su vez tomó como antecedente y base el modelo francés de la época napoleónica, poseía un fuerte impulso renovador en materia municipal a grado tal que hizo resurgir al municipio, dentro de su contenido destacan como puntos positivos y negativos el que restauró: 1) El sistema de elección popular directa de los ayuntamientos; 2) La no reelección de los funcionarios municipales y 3) Su renovación cada año. Introdujo innovaciones fundamentales: 1) La de la integración del ayuntamiento por un número de regidores en proporción al número de habitantes y 2) La de declarar el desempeño de los cargos concejiles como obligación ciudadana. Pero a la vez esta Constitución de Cádiz sentó bases precedentes negativas, que se recrudecieron en nuestro medio con el transcurso de los años: 1) El régimen de centralización al que quedaron sometidos los ayuntamientos a través de los Jefes Políticos y 2) La pérdida de autonomía municipal en materia fundamental: Su Hacienda.

Es importante precisar que la Carta Gaditana creó la institución de los Jefes Políticos, figura que prevaleció y se arraigó durante todo el Siglo XIX y parte del XX, principalmente, con las Prefecturas Imperiales de Maximiliano y con las Jefaturas Políticas con las que el régimen del Porfiriismo ahogó, de facto, la vida municipal, ya que, si bien, por un lado, sus medidas constituían un considerable impulso a la vida de los municipios, por otra parte y por desgracia, se sentó el precedente de la subordinación de los ayuntamientos a los Jefes o Prefectos Políticos que tan nefastos serían en los años venideros para nuestro país, ya que tenían la autoridad absoluta sobre los municipios de su jurisdicción, es decir, el dominio y control político y económico sobre la vida municipal, la cual constituyó una de las causas principales que dio origen a nuestro movimiento revolucionario de 1910 y que concluyó, más tarde, con el restablecimiento del régimen del Municipio Libre en el artículo 115 de la Constitución Federal de 1917, hoy vigente. ( cita: lic. JCMVC)

#### PERIODO 1814-1867

La Constitución de Apatzigan, fue la primera Ley Electoral Mexicana. Así pues en el artículo sexto del **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**" de fecha 22 de octubre de 1814, se estableció la primera norma relativa a los comicios en México, señalándose que: "El Derecho de Sufragio para la elección de Diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la Ley". Esta Constitución no fue disposición legal vigente, toda vez que no obstante que el General José María Morelos y Pavón fue uno de los iniciadores de la Independencia, no logro la consumación de la misma.

Habiéndose constituido desde el punto de vista formal nuestra República, derivado de la consumación de la Independencia, en la **Constitución Federal de 1824**, en relación a cuestiones de índole electoral se estableció lo siguiente:

- Artículo octavo: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en totalidad cada dos años, por ciudadanos de los Estados."
- Artículo noveno: "Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a los que también les corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución."

- Como se puede advertir, en el anterior precepto encontramos el origen local o estatal de normas electorales.
- Artículo veinticinco: En relación con Senado, establecía que: "El mismo se compondría por dos Senadores por cada Estado, elegido por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas."

En esta Ley, se reguló el sistema para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como para Ministros de la Corte. Respecto de esta última, las Legislaturas Locales se elegían por mayoría de votos, cuando no se lograba tal mayoría, la elección era llevada a cabo por la Cámara de Diputados. Los artículos 68 al 84 del ordenamiento en comento, establecían que la calificación electoral correspondía a cada cámara respecto a sus elecciones, y así mismo, que correspondía la calificación de la Presidencia, Vicepresidencia y la de los Ministros de la Corte, a la Cámara de Diputados.

Las Leyes Constitucionales de la República" de 1836 (de tipo centralista), conocidas también como Las Siete Leyes, reconocieron derechos y obligaciones políticos del ciudadano; toda vez que en su artículo 8ª se establecía que se tenía el derecho de "votar para todos los cargos de elección directa y poder ser votados para los mismos" y específicamente, como obligación en el artículo 9ª se impulso: "Concurrir a las elecciones populares y desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuera nombrado. "De igual forma, dichas leyes ordenaron la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos par causa criminal hasta la sentencia absolutoria, entre otras razones.

Una segunda Constitución de tipo centralista conocida como "**Bases de Organización Política de la República Mexicana o Bases Orgánicas**" fue promulgada el 14 de junio de 1843, de esta se derivaron distintos ordenamientos relacionados con la materia electoral, tales como:

- El decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso", y
- La "Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y la libertad en la elecciones."
- Se introdujo otra novedad al establecer, por primera vez, causales de nulidad a los que se sujetaría la actuación de los órganos electorales, estableciendo e el artículo 168 que ninguna elección podría considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes: 1 Falta de calidez constitucionales en el electo. 2 Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3 Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar en las elecciones que no sean primarias. 4 Error o fraude en la computación de votos.

Los Federalistas iniciaron una nueva revolución contra el centralismo, siendo Presidente Mariano Paredes Arrillaga, al restaurarse el federalismo en plena guerra con los Estados Unidos. En agosto de 1846 el Congreso convocado y electo restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824 quedando como Presidente Antonio López de Santa Anna y Vicepresidente Valentín Gómez Farías.

Al promulgarse al **Acta de Reforma Constitucionales**, el 18 de mayo de 1847, se establecen las bases para legislar en materia electoral, ya que en su artículo 18 señalaba "Por medio de leyes generales se arreglan las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece

el artículo octavo de esta Acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerce mandato político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar o curas de almas, en representación del territorio en el cual desempeña su cargo". Con base en el acta 03 de junio de 1847 se expidió la "**Ley de Elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Nación**".

Con la Constitución Política de la República promulgada el 05 de febrero de 1857, se produce un cambio relevante en el derecho público patrio que hasta entonces había estado limitado al Poder Legislativo, otorgándose a partir de la Constitución referida, una mayor injerencia no sólo en materia electoral, sino especialmente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades, al Poder Judicial.

El 12 de febrero de 1857, antes de clausurar sus sesiones, reunido el Congreso Constituyente de acuerdo con la convocatoria de Don Juan N Álvarez, expidió la **Ley Orgánica Electoral**, que con algunas modificaciones estuvo vigente hasta 1901, legislación secundaria que se expide en congruencia con las disposiciones contenidas en la previamente aprobada Constitución Federal (05 de febrero de ese mismo año).

Así entonces 10 años después, es decir el 14 de agosto de 1867, el Presidente Juárez expidió la convocatoria para la **Elección de los Supremos Poderes**", en la que manifestó, que cumplía con el deber de convocar al pueblo en toda la República a emitir su voto con plena y absoluta libertad. Así pues el Gobierno jurista el 8 de mayo de 1871, expide el **Decreto que forma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857**". La cual modifica solo algunos aspectos continuando vigente en lo general.

Cabe precisar aquí con relación a la historia constitucional de la Cámara de Senadores que: la Constitución Federal de 1824 estableció el Senado, al igual que la Constitución de 1836 (Leyes Constitucionales de la República o Siete Leyes), aún siendo ésta de corte centralista, así como también las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1847 conservaron y establecieron dicha Cámara, sin embargo, la Constitución Federal de 1857 estableció el sistema unicameral, es decir, no creó la institución del Senado, sólo la Cámara de Diputados. Fue hasta el año de 1874, en que se reforma la citada Carta Federal de 1857, cuando se restableció el Congreso bicameral, reincorporando así la Cámara de Senadores, siendo sus integrantes electos popularmente mediante sistema indirecto. Actualmente, nuestra Constitución Federal de 1917 mantiene vigente el sistema bicameral, al establecer que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General (Congreso de la Unión) mediante la integración de dos Cámaras, la de Diputados (conocida como Cámara Baja) y la de Senadores (llamada Cámara Alta), cuyos miembros son electos por elección popular directa. **(cita: JCMVC)**.

#### PERIODO DE 1901 -1954

En este periodo, Porfirio Díaz expide la **Ley Electoral**, el 18 de diciembre de 1901, la cual refiere en primer término "La renovación de los Poderes Federales" conteniendo las siguientes novedades:

- Establecía que para la renovación de los Poderes Federales se celebrarían elecciones Ordinarias cada dos años (artículo primero).
- Determinaba la integración de los Distritos Electorales, otorgándole a cada uno de ellos una población de 70,000 personas, o por fracción que excediera de la tercera parte;

- Igualmente, que en los Distritos Electorales se instalaría un Colegio Electoral, recayendo en estos la designación de un Diputado y un Senador;

Al respecto es importante comentar que, no obstante que se convocaba a elecciones, en su realización no se cumplían los principios democráticos debido a que en esta época se vivió la Dictadura de Don Porfirio Díaz. Quién, cosa curiosa, antes de ocupar la Presidencia de la República por vez primera y en forma provisional, en noviembre de 1876, suscribió dos planes: el Plan de La Noria (noviembre de 1871) y el Plan de Tuxtepec (marzo de 1876), en los que el militar oaxaqueño criticaba fuertemente la falta de democracia en el país, en las elecciones federales, estatales y municipales, en suma, la ausencia de libertad e independencia, de autoridades legítimas y el sometimiento de la población a gobiernos impopulares y tiránicos, impuestos arbitraria e ilegalmente por las instancias superiores (federal y estatal) y que los ayuntamientos eran simples dependientes del gobierno para realizar las elecciones. Sin embargo, el general Díaz, al llegar al poder, olvidó lo plasmado en sus planes, pues realizó exactamente lo contrario a sus ideas. (cita: JCMVC).

El 06 de febrero de 1917, Venustiano Carranza expide "**La Nueva Ley Electoral**", en la que produce sus ideas, pero fundamentadas en la recién promulgada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes novedades.

- Se estableció el voto directo para la elección de Presidente de la República;
- Se reguló el procedimiento de calificación de las elecciones por los Colegios Electorales para la elección de Presidente.

Posteriormente, el 02 de julio de 1918, se expide la **Ley para la Elección de los Poderes Federales**", a la cual se atribuye la creación del moderno derecho penal electoral; esta ley estuvo vigente hasta 1946.

Así pues la Ley Electoral de julio de 1918, fue abrogada por la Ley **electoral Federal de fecha 07 de enero de 1946**, misma que fue promovida por el Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho; sus principales aportaciones fueron

- A creación de Comisión Federal de vigilancia Electoral, encargada de vigilar el proceso electoral en la Elección del Ejecutivo y Legislativo de la Unión; la cual se integraba con el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, que eran los comisionados por parte del Ejecutivo; dos del legislativo, constituidos por un Diputado y un Senador, y dos Partidos Nacionales, dicha comisión era presidida por el Secretario de Gobernación en la que fungía como Secretario el Notario Público mas antiguo de la ciudad de México.
- Con relación a los Partidos Políticos se estipulaba "Son asociaciones constituidas conforme a la Ley, solo reconocía a los partidos políticos nacionales.
- Tipificaba diversos delitos comiciales, entre ellos abstenerse, de inscribirse en el padrón Electoral, abstenerse de votar en las elecciones, negarse a desempeñar funciones electorales, proporcionar datos falsos para el registro de votantes; intentar registrarse más de una vez; hacer propaganda política a favor de algún candidato o partido político el día de la elección; presentarse a una casilla electoral portando armas; así mismo establecía para estos: multa, prisión y suspensión de derechos políticos.

Continuando con las reformas en la materia que nos ocupa, surge la **Ley Federal del 04 de diciembre de 1951**, abrogando esta la Ley Electoral Federal de 1946; en dicha Ley se

crea la comisión Federal Electoral que estuvo vigente hasta el año 1990. Tres años después esta ley sufre nuevos cambios esto el 07 de enero de 1954, las cuales fueron promovidas por el entonces Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortinez, entre las cuales se resalta el haber otorgado constitucionalmente, en 1953, a la mujer el derecho de votar (voto activo) y ser votada (voto pasivo) en todo tipo de elecciones (federal, estatal y municipal) en razón de que se le concede la ciudadanía plena a la mujer, dándole así trato igualitario (equitativo) respecto del hombre en ejercicio de sus derechos políticos. **(cita: JCMVC).**

Sin embargo, resulta de gran importancia y trascendencia tener aquí muy presente una cuestión que ha sido casi siempre, desafortunadamente, omitida en nuestro derecho e historia patria, que es la relativa a que en el año de 1947 se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, a iniciativa del entonces Presidente Miguel Alemán Valdez, para reconocer y otorgar el voto femenino (voto activo) en las elecciones municipales. **(cita: JCMVC).**

Es así que, al quedar instituido en 1947 el voto femenino en las elecciones municipales, se puede afirmar que históricamente el papel de la mujer guarda una especial relevancia y está estrechamente vinculado al municipio en México, ya que fue a nivel municipal en donde se otorgan y reconocen a la mujer, por vez primera, derechos ciudadanos. **(cita: JCMVC).**

No obstante, fue en 1953, durante el período presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez, cuando se establece en el artículo 34 Constitucional el sufragio universal ciudadano, reconociéndose así la ciudadanía plena a la mujer. Motivo por el cual se suprime el texto de la reforma citada de 1946 al artículo 115 de la Carta Magna, que ya no tenía razón de ser. **(cita: JCMVC).**

En este sentido debe quedar claro que, en México, el derecho de voto a la mujer no se reconoce originariamente en 1953, como equívocamente se cree, sino que es desde 1947 cuando se reconoce tal derecho, aún y cuando éste haya sido de manera parcial, en tratándose sólo de las elecciones municipales y, en particular, del sufragio activo. **(cita: JCMVC)**

Es hasta 1977, en que se establece el **Recurso de Reclamación**, con motivo a la reforma del artículo 60 constitucional, el cual sería procedente contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de diputados, de dicho recurso conocería la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar que se hubieren cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección lo haría del conocimiento de la propia Cámara, para que emitiera nueva resolución, misma que sería definitiva e inatacable.

Sin embargo en ese mismo año se crea un nuevo cuerpo legal de orden político comicial llamado "**Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales**" (LOPPE), modificándose así la tradicional denominación de "Ley Electoral", el principal merito de la LOPPE, fue dejar atrás el Sistema único de mayoría, buscando una más completa representación popular en la Cámara de Diputados instaurándose así el Sistema Mixto de Mayoría y Representación Proporcional, con lo que evidentemente el país se abre a la vida Democrática.

Resulta conveniente destacar que, durante la denominada reforma política-electoral de 1977, en el período del régimen presidencial de José López Portillo, se reforma el artículo 115 de la Constitución Federal, para introducir el Principio de Representación Proporcional en la elección de los ayuntamientos de aquellos municipios que tuvieran más de cien mil habitantes, reforma política municipal que en la práctica tuvo escasa aplicación en razón de que, bajo tal requisito demográfico, pocos municipios en el país, en ese entonces, lo cumplían, si acaso sólo algunas capitales de los estados de la República. Fue hasta 1983, con la denominada "Reforma Municipal" de ese año, por iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, cuando, entre otras importantes modificaciones, se reforma el artículo 115 Constitucional para suprimir tal condicionante poblacional y ya dicho Principio de Representación Proporcional se aplica desde esa fecha para todos los municipios del país en la integración de sus respectivos ayuntamientos. ( cita: lic. JCMVC)

Esta Ley estableció lo siguiente:

- La naturaleza, objetivos y funciones de los Partidos Políticos;
- Utiliza la figura de registro de coalición como una opción mas de la de la apertura ideológica y partidaria, abriendo así las posibilidades legales para facilitar la constitución de agrupaciones políticas de ciudadanos;
- También contempla la figura de la fusión, que se constituye cuando dos o mas partidos o asociaciones políticas acuerdan crear una nueva organización política: previniendo las llamadas Organizaciones Políticas Nacionales, como paso previo a nuevos partidos políticos.
- Dispuso garantías y reglas para el uso de la radio y televisión por parte de los Partidos Políticos;
- Constituye a la Comisión Federal Electoral, como el máximo órgano electoral; teniendo entre otras atribuciones, el registro de los partidos y asociaciones políticas nacionales, que antes correspondían a la Secretaría de Gobernación, determinando su integración;
- Asociando el anterior Recurso de Reclamación, esta Ley reguló otros recursos contencioso administrativos, que resolvía la propia autoridad electoral, éstos fueron **el Recurso de Inconformidad** , que procedía contra actos del registro Nacional de Electores; **el Recurso de Protesta, procedente** en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas; y el **Recurso de Queja**, de carácter contenciosos político, que procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por ambos principios , del que conocía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. **Cita ANGEL GARDUÑO GONZALEZ, " DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Primera Edición.**

Es preciso hacer mención que esta Ley estuvo vigente durante tres procesos electorales federales, celebrados en los años de 1979, 1982 y 1985. Sin embargo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), fue abrogada por el **Código Federal Electoral de 1987**, que reguló las elecciones de 1988 en nuestro país; este ordenamiento electoral tuvo como propósito fundamental fortalecer el pluralismo político hincado por la LOPPE, ampliando los espacios de participación de los partidos políticos; y, además:

- Crea el **Tribunal de lo Contencioso Electoral** (órgano que nace de la reforma al artículo 60 Constitucional, de fecha 12 de diciembre de 1986, dotado de autonomía e imparcialidad con competencia para conocer y resolver las controversias surgidas de las elecciones; suprimiéndose así el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Este tribunal estaba integrado con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, quienes impartían la justicia electoral y eran designados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los Partidos Políticos.
- Se crean tres etapas en los procesos electorales, estableciéndose medios de impugnación para cada una de ellas; dichas etapas fueron:
- La de los actos preparatorios de la elección;
- El tribunal de lo Contencioso Electoral era competente para conocer de los Recursos de Apelación y de Queja; así mismo de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. El Recurso de Apelación procedía únicamente contra organismos federales electorales, por actos durante la etapa preparatoria de la elección; sus resoluciones eran de estricta legalidad, por lo que no se podía interpretar las normas constitucionales; siendo además definitivas. Por su parte, el Recurso de Queja procedía por actos durante la jornada electoral y posterior a esta; la resolución tenía únicamente efectos suspensivos por lo que se podía ordenar a la Comisión Federal Electoral el no expedir constancias de mayoría cuando se presentaran causales de nulidad de la elección; razón por la cual sus resoluciones eran solamente declarativas y no vinculativas para los Colegios Electorales. Ambos recursos eran considerados como una instancia jurisdiccional. En cuanto a las resoluciones recaídas al Recurso de Queja, relacionadas con la nulidad de la elección, éstas eran recurribles ante el Colegio Electoral, que se consideraba una instancia contencioso-política, última y definitiva en la calificación de las elecciones.
- Dicho tribunal tenía como finalidad el garantizar a los ciudadanos y Partidos Políticos, el cabal cumplimiento de las normas electorales.
- Se amplía la Cámara de Diputados, 300 electos bajo el principio de la votación por mayoría relativa y 200 electos según el principio de representación proporcional; mientras que la Cámara de Senadores se componía de 2 miembros por cada Estado y 2 por el distrito Federal, efectos directamente por mitad cada tres años conforme al principio de mayoría relativa.
- Se regularon las actividades de los Partidos Políticos y se les consideraba corresponsables en el proceso electoral; normándose su constitución, registro y funcionamiento.
- Contempló un sistema de financiamiento público para los Partidos Políticos, complementario a los ingresos que éstos obtuvieran de sus afiliados y por otros conceptos; estimándolos además como entidades de interés público, razón por la cual debían ser acreedores a un mayor apoyo por parte del Estado.

De esta forma, el Derecho empieza a regir los procesos electorales, que antes sólo eran materia de la política y las reglas de ésta.

En el año de 1988 entró en vigor la modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo, ratificándose la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos o autoridades electorales; con ello, se reitera la voluntad legislativa de someter las controversias electorales a un órgano especializado, manteniendo los Colegios Electorales la máxima autoridad en cuestión de calificación de elecciones.

En ese mismo año se celebraron elecciones presidenciales, siendo el Tribunal Contencioso Electoral, duramente criticado, sin embargo, su actuación demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la heteroaplicación imparcial de la ley.

Con motivo de las reformas a los artículos 41 y 60 Constitucional, efectuadas en el año de 1990 se abroga el Código Federal Electoral de 1987, y se promulga el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, conocido como COFIPE; actualmente en vigor con las reformas sufridas en el año de 1996; creándose el **Tribunal Federal Electoral** como máxima autoridad jurisdiccional y órgano autónomo; constituido por cinco salas, una Sala Central de carácter permanente, integrada a su vez, por cinco Magistrados y dos Magistrados suplentes; cuatro Salas Regionales, integradas con tres Magistrados y un suplente cada una; dichos Magistrados electorales eran propuestos por el Ejecutivo Federal y nombrados por la Cámara de Diputados. Estas Salas conocían el **Recurso de Apelación**, procedente en la etapa previa del procedimiento electoral, contra los actos de los órganos electorales del Instituto Federal Electoral, también reciente creación; y del **Recurso de Inconformidad** que procedía por causales de nulidad cometidas en la jornada electoral.

El Tribunal Federal Electoral, funcionando en Pleno o Salas, resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales; sin embargo, las sentencias del Tribunal, dictadas al resolver los Recursos de Inconformidad, quedaron supeditadas a la revisión y, en su caso, modificación de los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas, en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho. Las resoluciones de los Colegios Electorales seguían siendo definitivas e inatacables, lo que hizo fue matizar esta calificación política, dando una mayor fuerza vinculativa a las resoluciones del Tribunal Federal.

En el año de 1993, se derogó el sistema de autocalificación electoral de Diputados y Senadores al Congreso; calificación política que dominó la historia de nuestro País por más de cien años; sustituyéndose este sistema por uno mixto de heterocalificación, totalmente de carácter jurídico.

Al **Instituto Federal Electoral**, que fue creado en 1990, se le otorgó la facultad de calificar, como acto jurídico-administrativo, la elección de Senadores y Diputados de Mayoría Relativa, por conducto de sus treinta y dos Consejos Locales, y sus trescientos Consejos Distritales. Confiriéndose a las **Salas del Tribunal Federal Electoral**, la facultad de hacer la calificación jurídica-contenciosa, al resolver los Recursos de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos, contra las resoluciones de los órganos competentes del Instituto en la calificación electoral, contra los resultados consignados en las actas de cómputo y contra la validez de la votación recibida en casillas.

Con esta reforma constitucional, desaparece la facultad de los Colegios Electorales, consistente en calificar la elección de Diputados y Senadores. Por otra parte, se modifica la estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral, creándose una Sala de Segunda Instancia, compuesta por cinco Magistrados, con facultad para conocer del **Recurso de Reconsideración**, promovido por sentencias de mérito, dictadas por las Salas Central y las Regionales, en los Recursos de Inconformidad; los fallos emitidos por esta Sala de instancia superior, se caracterizaron por ser definitivos e inatacables, alcanzando la naturaleza de autoridad y cosa juzgada. Con la creación de la Sala de Segunda Instancia, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se limitó sólo a calificar la Elección de Presidente de la República, quedando el control de las elecciones de Diputados y Senadores a cargo del Tribunal Federal Electoral.

En el año de 1996, se logra una de las reformas electorales más trascendentes en la historia de nuestro País: la reforma al artículo 99 Constitucional, mediante la cual se

incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado de dicho Poder, reiterándole su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de la acción de inconstitucionalidad), y reconociéndosele literalmente la categoría de Tribunal con plena jurisdicción. Este Tribunal funciona con una Sala Superior permanente, integrada con siete Magistrados; y cinco Salas Regionales temporales, integradas, cada una de ellas, con tres Magistrados; pasando la Sala Central a ser una Sala Regional. El nombramiento de sus Magistrados se lleva a cabo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores, de una terna presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese mismo año, se reforman dieciséis artículos Constitucionales y se adicionan tres; las que fundamentalmente consistieron en:

1. La creación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fortaleciéndose y protegiéndose así, los derechos políticos de los ciudadanos a través de la participación de los habitantes del Distrito Federal, en la elección de un Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. El establecimiento constitucional con relación a que, el financiamiento público de los Partidos Políticos debe ser mayor al privado; y que el porcentaje del setenta y treinta, relativo a la entrega de recursos debe ser atendiendo a los principios de representatividad, basado en la fuerza electoral (70%), y el principio de igualdad (30%); con lo que se logra una mayor equidad en las reglas de la competencia electoral.
3. La exclusión del Poder Ejecutivo, del Instituto Federal Electoral.
4. Mediante la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; y como consecuencia de ello, el control estricto de la constitucionalidad de la materia electoral, con la desaparición del Colegio Electoral para la elección presidencial, se fortaleció la justicia electoral.
5. Mayor representatividad en la Cámara de Diputados y Senadores más acorde con la fuerza electoral de los Partidos Políticos.

Por lo que respecta a la Justicia Electoral, es dable señalar lo siguiente: El sistema de Medios de impugnación, establecido en el *artículo 41 Constitucional*, según lo estipulado por el ordenamiento en comento tiene por objeto:

- Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales) se sujetan a los Principios de Constitucionalidad y Legalidad;
- Dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral; y,
- Proteger los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Federal, que reglamenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que éste será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, con competencia para resolver:

- Las impugnaciones de las Elecciones de Diputados y Senadores;

- Las impugnaciones de la elección de Presidente de la República. Realizar el cómputo de la elección de Presidente y formular la declaración de validez y de Presidente electo;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales electorales, siempre y cuando:

La fijación del medio y de la competencia se reglamentó en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, auténtica ley procesal, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Federal, que contiene medios para garantizar la legalidad, constitucionalidad y definitividad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de las entidades federativas, así como la definitividad de las diversas etapas en que se divide el procedimiento electoral; siendo éstos los juicios de Inconformidad, Revisión Constitucional, Protección de los Derechos Político-Electoral de los Ciudadanos, y para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, así como los Recursos de Revisión y de Reconsideración.

En esta Ley se establecen reglas y principios procesales más depurados, normas reguladoras de la acción y del proceso de impugnación, estableciendo además los medios para lograr el cumplimiento puntual de las sentencias dictadas por el Tribunal, a fin de reparar el agravio causado, restablecer el orden jurídico quebrantado, salvaguardar la seguridad jurídica, impartir justicia electoral y garantizar la paz social.

Con el nuevo diseño constitucional producto de la indicada reforma de 1996, se crearon dos Tribunales Constitucionales en Materia Electoral: La suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Esto es novedoso porque se rompe con la tradición jurídica de una gran parte de nuestra historia jurisdiccional, en la que el Poder Judicial poco intervenía en las decisiones políticas de la sociedad mexicana.

Se logra un sistema integral de justicia constitucional que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ser Tribunales Constitucionales en Materia Electoral, que pueden interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de encontrar el espíritu del Constituyente Permanente y así proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos.

Los requisitos para ser Magistrados de la Sala Superior son mayores a los que exige para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duran en su encargo 10 años improrrogables; en tanto que, para ser Magistrados de las Salas Regionales, se requieren satisfacer mayores requisitos que para ser Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán 8 años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El presidente de la Sala Superior es, a su vez, Presidente del Tribunal Electoral y de su Comisión de Administración para un periodo de 4 años, pudiendo ser reelecto. Las Salas Regionales son presididas por uno de sus miembros para cada periodo en que deban funcionar, tomando en cuenta que su actuación es temporal, es decir solo funcionan durante los procesos electorales federales, entrando en receso cuando estos culminan.

Para sesionar válidamente se requiere, por lo que hace a la Sala Superior, la presencia de cuatro de sus vigilantes; y, y respecto a las Salas Regionales el quórum se integra con todos sus Magistrados. Para resolver los asuntos de su competencia basta el voto de la mayoría de los integrantes de cada una de las Salas del Tribunal Electoral, salvo los casos que expresamente se prevén en la ley para la Sala Superior, para los cuales se requiere de una mayoría calificada.

La Sala Superior tiene su sede en Distrito Federal, al igual que la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal en que se divide el país, a saber: Primera Circunscripción Guadalajara; Segunda Circunscripción, Monterrey; Tercera Circunscripción Xalapa; Cuarta Circunscripción Distrito Federal y Quinta Circunscripción Toluca.

La autonomía funcional de que goza el Tribunal Electoral radica, principalmente, en el hecho de que sus sentencias tienen el carácter de definitivas e inapelables, lo que implica que ninguna otra autoridad del país, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda revisarlas ni mucho menos modificarlas.

**Cita: FLAVIO GALVAN RIVERA "EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL EN MÉXICO" serie jurídica Mc Graw Hill, ANGEL GARDUÑO GONZALEZ, " DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Primera Edición, páginas, 11 a la página 48.**

En conclusión y después de éste rápido vistazo a la historia de la justicia electoral en nuestro País, puede decirse; que la última reforma Constitucional y legal, conjuga una añeja tradición de no inmiscuir a la Suprema Corte de justicia en cuestiones electorales, con la exigencia de los partidos, la sociedad y los estudiosos de la materia, relativa a colmar el vicio de protección constitucional y legal de los derechos políticos más elementales de los ciudadanos, así como el de someter a la Constitución no sólo las leyes electorales, sino también los actos de las autoridades tanto federales como locales, encargadas de organizar y calificar las elecciones, encontrando en esta fórmula, cabida al *principio de especialización jurisdiccional* que se había introducido a través de la creación de los anteriores Tribunales Contencioso Electoral Federal y Federal Electoral. Con esto se logra un sistema integral de justicia electoral que fortalece al Estado de Derecho, pues ahora existe una defensa de la constitución en la materia que incluye no sólo la posibilidad de desaplicar las leyes electorales contrarias al texto constitucional, sino que esta protección se extienda a la posibilidad de dejar sin efectos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ya sean federales o locales que vulneren a nuestra Carta Magna. El sistema, también colma un viejo vacío constitucional al garantizar jurídicamente el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano. Con base en estas consideraciones, existe la convicción de que este nuevo sistema jurisdiccional es un sólido pilar que coadyuva al avance democrático nacional.

Ahora bien en lo que respecta a nuestro Estado haremos un breve relato histórico, del aspecto político y electoral y es así que el 19 de junio del mismo año se instaló la I Legislatura del Estado de Colima, siendo mandatario estatal el general Manuel Álvarez, electo por unanimidad de votos. Poco duró en sus funciones: el 26 de agosto, el primer Gobernador Constitucional del Estado murió acribillado en un complot.

A la I Legislatura le correspondió aprobar, en la sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1857, el proyecto de la Constitución Política del Estado de Colima, que entró en vigor el 16 de octubre de 1857. No obstante que esta iniciaba con la frase: ``En nombre del pueblo y

con el auxilio de Dios", en la práctica era, sin ser ningún secreto para nadie, laicista, es decir, despojada de contenido religioso en su articulado y sus propósitos. Por eso no es de extrañar que después del juramento exigido al tomar posesión de las diputaciones, la ceremonia adquirió solemnidad al pronunciarse esta sentencia: "Si así lo hiciéremos Dios nos lo premie y si no nos lo demande". Aún así, esta Legislatura se inscribía en los principios liberales emanados del Plan de Ayútlá.

El cargo de diputado era honorífico. La I Legislatura estaba integrada por siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Los distritos electorales estaban repartidos de la siguiente manera: tres en la ciudad de Colima, uno en el norte (Villa de Álvarez) y los tres restantes en Tecomán, Ixtlahuacán y Coquimatlán.

En julio de 1857 hasta mayo de 1860, Colima tuvo cinco gobernadores: Manuel Álvarez, José Silverio Núñez, Miguel Contreras Medellín, Urbano Gómez y Ricardo Palacio. Los tres primeros murieron sacrificados, por la guerra o el crimen. Ninguno de ellos, excepto Manuel Álvarez, era de Colima. La Constitución establecía que, para ser gobernante, bastaba entre otros requisitos, "haber nacido en algún lugar de la República".

Las comisiones iniciales fueron la de Puntos Constitucionales, Gobernación, Hacienda, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Guerra, Industria Agrícola y Fabril, Policía Interior y Peticiones.

Entre 1859 y 1860, Colima atravesó, como muchas otras entidades del País, por una especie de remolino de insidias, codicias y caudillismo político, que generó un impresionante cuadro de zozobra y dificultades, tanto sociales como políticas. Lo anterior propició que, en las funciones de la I Legislatura, estén ausentes numerosas y emprendedoras iniciativas.

La atmósfera política al despertar 1861, con sus levantamientos armados, anunciaba que en buena parte del País aún no se asentaban cabalmente las consignas de la Reforma. Y esto no era ajeno al territorio de Colima. La actitud del Gobierno del Estado, extraída de la Constitución era, al momento y sin ninguna tregua, combatir el "despotismo clérico-militar".

Dentro de este marco se constituyó la II Legislatura del Estado de Colima, dentro de un régimen federal republicano, donde cada entidad se gobernaba a sí misma, pero sujeta al centro en lo general. Esta II Legislatura aprobó integrar a Colima a la federación de estados constituida ya en República Mexicana.

Siendo mandatario Urbano Gómez, el 16 de noviembre de 1861, los diputados dejaron (éste es un notorio antecedente del historial legislativo de Colima) acéfalo este poder, bajo el argumento de falta de garantías y libertad por parte del propio gobierno. No obstante que Urbano Gómez manifestó que podían contar con todo en apoyo necesario para sesionar libremente, los diputados en pleno expidieron un decreto suspendiendo sus actividades y se marcharon de la capital colimense dejando al Ejecutivo y a las demás autoridades dentro de un grave predicamento, por la inquietud que estos hechos causaron. Para entonces se habían suspendido las elecciones para Gobernador del Estado, Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Y Urbano Gómez decretó la convocatoria para elecciones a los anteriores cargos y diputaciones vacantes

Asimismo se expidió un decreto que concedía a los extranjeros presidentes en el Estado la facultad de desempeñar cargos públicos si cumplían dos años de vecindad, siendo solteros; o, si casados, habían tenido hijos en el País.

Finalmente, mientras las actas de las comisiones legislativas seguían rubricándose con el lema: "Dios, Libertad y Reforma" y la sociedad continuaba temiendo otras invasiones extranjeras, terminaron las funciones de la II Legislatura.

Fue en el año de 1863, cuando se aprobaron los reglamentos de los distritos electorales. El 7 de febrero de 1863, en tanto el País se encontraba convulsionado por la guerra, fue nombrado de nuevo Gobernador del Estado Ramón R. de la Vega -oriundo de Zapotlán el Grande, pero muy querido y de mucho arraigo en Colima-, cuyo deseo inmediato fue restablecer la paz, el orden constitucional y, según las palabras del diputado Presidente, "la felicidad pública".

En enero de 1864, Ramón R. de la Vega declaró a la ciudad de Colima en estado de sitio. Cuatro meses más tarde, por el asedio definitivo de los franceses y sus aliados -los conservadores- a la ciudad de Colima, el mandatario De la Vega declinó sus funciones y dio posesión de los mandos político y militar al coronel Julio García. Hasta noviembre del mismo año, las tropas invasoras entraron a la capital del Estado con 3,000 hombres.

Quedó clara la responsabilidad de esta Legislatura, sus restricciones y limitaciones de convocatoria para ejercer sus quehaceres constitucionales.

Los tres años posteriores se caracterizaron por la inactividad legislativa: el Congreso permaneció cerrado y los diputados fueron acallados por la fuerza.

El estado de Colima adquirió el rango de Departamento. La autoridad suprema fue el Prefecto Superior Político, facultado para iniciar leyes sobre asuntos locales y de policía. Para estas fechas, el general imperialista Orozco quedó al frente de la comandancia militar y el coronel José María Mendoza como Prefecto Superior. De hecho, la capital colimense padeció un estado de sitio, agravado además por la cruel actuación de una "Corte Marcial". Así transcurrió 1865 y gran parte del año siguiente, bajo un sistema de hostigamiento, cárcel, sangre y luto para todos los que manifestaron principios liberales. En los primeros días de febrero de 1867 se retiraron los últimos reductos imperiales franceses, quedando en forma interina Ramón R. de la Vega como Gobernador y Comandante Militar del Estado. Antes, en 1865, gracias a la Ley de División Territorial expedida por Maximiliano, el estado de Colima se había extendido: su jurisdicción llegaba hasta los límites de Chapala, Coalcomán y Autlán. De aquí se derivaría toda una problemática relativa a sus límites territoriales. El 16 de noviembre de 1867, a punto de cumplirse tres años de ausencia del poder legislativo, se instaló la IV Legislatura del Estado y abrió sus sesiones. Días después, el 20 de noviembre, como primera resolución legislativa, se procedió a la elección del Gobernador del Estado y fue reelecto Ramón R. de la Vega.

Las reformas a la Ley Orgánica Electoral del 7 de julio de 1861, que establecieron un solo distrito electoral, cuyo centro sería la capital de Colima; disposiciones sobre portación de armas; una Ley de Vagos y la creación del tribunal respectivo. Esta última comprendía a los tahúres por hábito y especulación, ebrios consuetudinarios, ladrones, plagarios, ociosos, etc. El ordenamiento legal era tajante: "Todo el que robare o intentare robar en despoblado, haciendo uso de la fuerza o violencia y sea cualquiera la cantidad o valor de los objetos robados o que se intentara robar, se reporta salteador de caminos y sufrir la

pena de muerte". Sin embargo, sólo se aplicaría entretanto no funcionara el presidio de las Islas Revillagigedo o por el tiempo que la Legislatura lo creyera conveniente. En este lapso se debatió intensamente el proyecto de trasladar a los criminales a dichas Islas (la del Socorro era la más adecuada) para buscar una alternativa de castigo que no fuera únicamente la pena de muerte. Incluso un diputado llegó a proponer que se pidiera al Congreso de la Unión un apoyo de \$50,000 para garantizar el establecimiento del presidio.

También llama la atención un acuerdo, hecho por indígenas, que solicitaban la nulidad de las elecciones en Coquimatlán. Desafortunadamente, en el libro de actas consultado no aparecen mayores detalles, sólo que las elecciones fueron aprobadas.

En este período legislativo el Estado tuvo tres gobernadores: Ramón R. de la Vega, Francisco Santa Cruz y Juan Manuel Salazar.

Al iniciar enero de 1870, por el temor de un conflicto mayor a consecuencia de la vecindad sureña con Jalisco, donde los brotes revolucionarios habían desconocido los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, el Congreso convocó a sesiones extraordinarias y concedió al Ejecutivo facultades especiales en los ramos de Hacienda y Guerra. Casi al mismo tiempo, los diputados locales comentaron una propuesta de anexión de Coahuayana al estado de Colima hecha por los propios michoacanos

En la capital del País, mediante iniciativa de Lerdo de Tejada, Presidente Interino en noviembre de 1872, se reformó el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral de 1857, que señalaba que no podían ser diputados: el Presidente de la República, los secretarios de Estado y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los jefes de fuerza de mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia. Esta reforma comprendía a aquéllos que en los días de elección, o dentro de los 30 días anteriores a ella, desempeñaran o hubieran desempeñado esas funciones. Bajo otra perspectiva, el mismo Congreso de la Unión decretó, de acuerdo al artículo 27 de la Constitución Política de 1857 y previa autorización de la mayoría de las legislaturas locales del País, algunas adiciones y reformas a la misma Carta Magna, a saber: el Estado y la Iglesia eran independientes entre sí; el Congreso no debía dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna; ninguna institución religiosa estaba facultada para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución; y el Estado no permitiría que se llevara a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Haciendo un enfoque final de esta Legislatura, puede decirse que a través del Ejecutivo se prosiguió la organización de la hacienda pública. Según Francisco Santa Cruz, Gobernador del Estado, "las rentas ordinarias del Estado fueron suficientes para cubrir con toda regularidad y aún con anticipación todos los gastos de administración pública". Es comprensible que fuera liquidada, o al menos reducida en buena medida, la deuda del Estado mediante el pago mensual de fuertes cantidades.

Quedó constancia en los libros del archivo del Congreso, de varios ordenamientos para el mejor desempeño de la administración pública: la adopción de los códigos civil, penal y de procedimientos para depurar la administración de la justicia, la división política del Estado, la abolición del sistema de alcabalas, las leyes reglamentarias de la Constitución y como colofón la reforma, el 24 de junio de 1873, por iniciativa del Ejecutivo, al artículo 66 de la Constitución del Estado, sobre la no reelección del gobernador. La instrucción pública

significó siempre un constante interés y privilegio. Quedó establecida la necesidad de la instrucción secundaria y se proyectó el Liceo del Estado para Varones.

Casi al final de esta Legislatura, el Congreso de la Unión decretó en diciembre de 1874 la división del poder legislativo en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

En diciembre de 1877 la división política del Estado era como sigue:

1. El Distrito del Centro, que comprendía Colima, Coquimatlán e Ixtlahuacán.
2. El Distrito del Norte o de Álvarez, para honrar a Manuel Álvarez, cuya cabecera era Villa de Álvarez.
3. El Distrito del Oeste, que se denominaría Distrito de Medellín (al cual pertenecía Manzanillo), en memoria del general Miguel Contreras Medellín, mártir de la Reforma y Gobernador de Colima.

Dichos distritos seguían siendo los mismos marcados anteriormente, salvo por los nombres.

Un mes después de instalarse esta Legislatura, recibió una iniciativa del Ejecutivo que reformaba los artículos 3 y 58 de la Ley Electoral del 9 de noviembre de 1880. La causa de esta reforma se derivaba del hecho de que las elecciones primarias y secundarias de ayuntamientos y alcaldes se verificaban con muy poco tiempo entre ellas: unas, el último domingo de octubre; y las otras, el primer domingo de noviembre. Además, la feria tradicional anual de Todos los Santos, de la capital colimense, restringía la puntualidad de los electores. Por tal motivo, la Cámara decidió cambiar al segundo domingo de noviembre las elecciones secundarias. El otro punto a reformar se refería a la cantidad de regidores y síndicos, además del presidente, que compondrían los ayuntamientos, así como a la duración en sus cargos. La iniciativa, que fue aprobada por este Congreso, establecía que en la capital de Colima el Ayuntamiento estaría formado por un presidente municipal, seis regidores y dos síndicos, electos cada dos años.

En septiembre de 1917, existe un vacío documental en el archivo histórico de Congreso del Estado. Recordemos que Colima estaba convertido prácticamente en un estado militar, donde el mando gubernamental interino era ocupado por generales impuestos desde el centro. No hay información que nos permita saber cuándo ni cómo se desarrolló la última etapa de sesiones de la XIX Legislatura; ni cuándo y bajo qué circunstancias se inició el Congreso que ahora nos ocupa. No sabemos a ciencia cierta tampoco si la primera fue disuelta o si durante ese tiempo ejerció al margen de la legalidad. De hecho, otro militar ocupó la gubernatura en forma provisional entre 1916 y 1917: el General de Brigada y Jefe de las Armas en el Estado, Juan José Ríos, quien fue declarado titular del poder ejecutivo. En junio de 1917 se declaró Gobernador de la Entidad al profesor J. Felipe Valle, para completar el cuatrienio correspondiente, del 1o de noviembre de 1915 al 31 de octubre de 1919. El nuevo gestor del gobierno fue postulado por el partido político Centro Liberal Democrático, que triunfó sobre su adversario, Miguel Álvarez García, de la Unión Liberal de Colima. No obstante la aparente legalidad de los sufragios, hubo problemas: en el municipio del Mamey se suspendieron las elecciones al ser atacado ese día por una "partida de bandoleros", según un oficio del Congreso; y, conforme al testimonio enviado a la Cámara por el subteniente Heliodoro Reyes, el general J. J. Méndez y el mayor Luis Ibarra habían amenazado a las tropas bajo sus órdenes con rebajarles sus honorarios si no votaban por Miguel Álvarez García (160). Todos los ramos de la economía y el erario público, a consecuencia de la inestabilidad político-militar que padecía el País desde hacía

7 años, necesitaban renovarse urgentemente, al igual que las instituciones públicas. Por eso, el Congreso optó por otorgarle a J. Felipe Valle, inmediatamente después de la toma de protesta como Gobernador Constitucional del Estado, facultades extraordinarias en el ramo de Hacienda para que, sin contratiempos, pudiera encauzar el sinfín de asuntos que demandaban atención: se habían agudizado los problemas agrario y laboral; era urgente la dotación de tierras de labor a pueblos y rancherías, respetando la pequeña propiedad; la Cámara atendía propuestas para erigir otros municipios en el territorio colimense; los diputados nombraron una Comisión de Asuntos Municipales para determinar la jurisdicción y los límites de los municipios;

En septiembre de 1920 el Congreso se había erigido inmediatamente en Colegio Electoral y nombrado a uno de sus miembros, José Chavira, Gobernador Interino, luego del desafuero de Miguel Álvarez García.

Por la época de 1922, todo partido que pretendiera participar en las elecciones municipales tendría obligatoriamente que presentar a la autoridad municipal correspondiente un ejemplar del acta constitutiva del mismo, firmada cuando menos por 50 ciudadanos que supieran leer y escribir, y vecinos del municipio en que se llevara a efecto el registro. Igual requisito obligaba a los candidatos independientes para poder disfrutar de las prerrogativas que la ley les concedía (173). Los ayuntamientos del Estado no podían registrar, según un decreto aprobado por esta Cámara, distintivos de partidos políticos que ostentaran los tres colores de la Bandera Nacional.

De acuerdo a la documentación entregada por los partidos políticos Revolucionario Colimense y Renovador Colimense y de los representantes de los aspirantes a gobernadores del Estado, Juan Bueno Larios y Jorge Huarte Osorio, éstos pidieron la nulidad de las elecciones por haberse cometido irregularidades. Sin embargo, en concepto de la comisión respectiva, no se afectó la validez de los sufragios ya que todo el proceso electoral se desarrolló con estricto apego a la ley el domingo 6 de agosto. Según la comisión calificadora, el resultado de la elección fue el siguiente: coronel Pedro Torres Ortiz, 10,199 votos; Juan Bueno Larios, 1,213; y Jorge Huarte Osorio, 272; por lo tanto, declaró vencedor al coronel Pedro Torres Ortiz por abrumadora mayoría, El Congreso designó a los diputados Rafael Ceballos y Santiago Sánchez para solicitar un pelotón y la banda de guerra, para proclamar el Bando Solemne respectivo.

En noviembre de 1961, se llevaron a cabo elecciones para elegir presidentes municipales, las cuales fueron impugnadas mediante un escrito signado por Severiano Flores Cibrian, Jefe Regional del PAN en el Estado, ``acompañando expedientes, protestando por supuestos actos violatorios cometidos en las elecciones verificadas el 19 de noviembre". La Cámara lo turnó a la comisión respectiva. La Comisión de Puntos Constitucionales, el 8 de junio de 1962, presentó el dictamen de la nueva Ley Electoral del Estado de Colima, contenida en el Decreto No. 44 de esta Legislatura.

El 10 de septiembre de 1967, se formó la comisión calificadora de las elecciones para diputados locales que se verificaron el domingo 2 de julio de ese mismo año. El 8 de diciembre de ese mismo año, el Congreso se declaró Colegio Electoral para calificar las elecciones para presidentes municipales realizadas el 19 de noviembre de ese mismo año, y las consideró válidas.

El 21 de julio de 1970 el Congreso del Estado se constituyó como Junta Computadora para dictaminar sobre las elecciones de ese mismo mes y año. Declaró legalmente electos como

Senadores propietarios a Roberto Pizano Saucedo y Aurora Ruvalcaba Gutiérrez; y como sus suplentes, al Lic. Alfonso García Franco y al Dr. Miguel Trejo Ochoa, respectivamente.

Luego entonces durante todo el mes de mayo de 1973, la Legislatura discutió el proyecto, de una nueva Ley Electoral del Estado de Colima, que fue aprobado el 1o. de junio del mismo año. El 1o. de julio el Congreso se erigió en Colegio Electoral y el 19 calificó como válidas las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, declarando Gobernador Electo al Profesor Antonio Barbosa Heldt.

En septiembre de 1984, el Congreso local discutió las reformas a la Ley Electoral Estatal, que ampliaron el número de diputados, tanto distritales como de representación proporcional. Con esta reforma los distritos electorales del Estado pasaron de 7 a 10, además de los diputados plurinominales, que eran elegidos en relación al número de votos logrados por los partidos

En enero de 1988 se discutió la iniciativa que proponía el nuevo Código Electoral para el Estado, que vino a sustituir a la Ley Electoral y a modificar la estructura de la Cámara de Diputados en cuanto a su integración, posibilitando el acceso a un mayor número de diputados de representación proporcional.

La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales presentó el 9 de mayo de 1991 su dictamen sobre el nuevo Código Electoral del Estado de Colima, que ampliaba la participación de los ciudadanos en los procesos electorales y creaba mecanismos de vigilancia para garantizar la legalidad y limpieza de los comicios electorales, como el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral para recibir las sugerencias y planteamientos de las organizaciones políticas y de los ciudadanos, se realizaron previamente foros de consulta en las Ciudades de Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez.

Al avanzar la reforma política a nivel federal y modificarse artículos de la Constitución General y del COFIPE, el Estado de Colima requirió de una nueva legislación electoral adaptada a los cambios realizados y a las demandas de la sociedad civil, de procesos electorales más transparentes y democráticos.

La Legislatura, por tanto, realizó un proceso de consulta con los organismos involucrados en los procesos electorales, así como con organizaciones civiles, con el fin de discutir la Nueva Ley Electoral. Después de recibir los resultados de la consulta y de discutir la iniciativa del Ejecutivo en comisiones, el dictamen fue presentado y aprobada la nueva Ley el 11 de mayo de 1994.

En el periodo de 1994-1997- con la intención de colaborar a mejorar el marco jurídico y así asegurar un mayor bienestar para sus representados esta Legislatura emitió importantes ordenamientos los cuales mencionamos por el orden cronológico de su aprobación Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Estatal Ley de Deuda Pública de Estado de Colima, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, Ley de Política Preventiva del Estado de Colima, **Código Electoral del Estado de Colima**, La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física. Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, Ley de Prevención y Readaptación Social para el Estado de Colima, Ley Orgánica del Ministerio Público para el

Estado de Colima; de la misma manera oportunamente se reformaron diferentes leyes, la Ley de Hacienda del Estado de Colima, la Ley que Crea el Registro de Peritos Valuadores, la Ley del Poder Judicial, el Código Penal y Civil y de Procedimientos, la Ley de Salud del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos del Gobierno del Estado de Colima, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, la Ley General de Hacienda Municipal, la Ley de Aguas y la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Colima.

Luego entonces la reproducción del Código Electoral del Estado de Colima editado en Compilación, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Colima en 2002 que incluye la reforma del Decreto N° 237 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio de 2002.

La versión que aquí se presenta, incluye el primer párrafo del Artículo 220 inválido por la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 20/2002 y sus acumuladas 21/2002 y 22/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y SE BASA EN LOS SIGUIENTES CONSIDERANDO:

Primero.- Que en la sesión pública ordinaria No. 6 celebrada con fecha 30 de octubre anterior, los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias de los partidos Revolucionario Institucional, de la evolución Democrática y Cardenista, presentaron a la consideración del Pleno la Iniciativa de Proyecto de Código Electoral del Estado de Colima, la que una vez leída en su parte considerativa, fue turnada por instrucciones de la Presidencia a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Consuncionales para le diera el trámite correspondiente.

Segundo.- Que la mencionada Comisión, se convocó de inmediato a reunión permanente de trabajo en la que con la participación de otros integrantes de la Legislatura, procedió al análisis profundo de la iniciativa presentada.

Tercero.- Que como resultado de ese análisis la Comisión expresó su coincidencia con los planteamientos y exposición de motivos que soportan la iniciativa, pues efectivamente el término Código define mejor desde el punto de vista técnico-jurídico el contenido, alcances y materias del documento que nos ocupa, que abarca en una forma amplia y detallada tanto los aspectos de la reforma constitucional recientemente aprobada por esta Soberanía, como los compromisos del acuerdo político para la reforma electoral suscrito por los integrantes de la mesa plural que concluyó sus reuniones el 6 de agosto anterior y se integra al contexto jurídico político de la reforma electoral puesta en marcha a nivel federal.

Cuarto.- Que la estructura y secuencia en que se ordenan los diferentes Libros de que se compone el Código Electoral del Estado de Colima, resulta adecuada y funcional, pues abarca desde el inicio de forma lógica, los más elementales principios de orden general para concluir con las infracciones y sanciones administrativas en materia electoral, dejando solamente señalado en su texto que los delitos electorales se regularán y sancionarán por lo que al respecto señale el Código Penal del Estado.

Quinto.- Que es importante enunciar de manera sintética el contenido de cada uno de los siete libros en que se divide el Código Electoral del Estado de Colima. Las disposiciones generales sobre el objeto del Código, derechos y obligaciones de los ciudadanos, los observadores electorales, requisitos de elegibilidad para todos los cargos de elección popular y las referentes a las elecciones ordinarias y extraordinarias, integran el Libro Primero.

El Segundo regula todo lo relativo a los partidos y asociaciones políticas: su objeto, constitución, registro, derechos y obligaciones, prerrogativas, coaliciones, fusiones, así como la pérdida de registro y cancelación de inscripción.

El Libro Tercero se dedica especialmente al Registro Estatal de Electores: su objeto, estructura y funcionamiento, reglas para la elaboración del padrón electoral y para la expedición de la credencial para votar con fotografía, estructura y funcionamiento de las comisiones de vigilancia y medios de impugnación en favor de los ciudadanos para inconformarse de las resoluciones de las autoridades del Registro.

En el siguiente Libro, el Cuarto, se comprende al Instituto Electoral del Estado: su objeto; la integración y atribuciones del Consejo General y los Consejos Municipales, requisitos y procedimiento de elección de los Consejeros Electorales, sus facultades y obligaciones; atribuciones de los funcionarios electorales, como son el Presidente y el Secretario Ejecutivo de los Consejos Electorales y también de los Comisionados de los partidos; finalmente la estructura de las mesas directivas de casilla.

El Libro que contiene la regulación del proceso electoral es el Quinto. En él se comprenden los siguientes apartados: el procedimiento de registro de plataformas electorales y candidatos; las reglas relativas a las campañas electorales; las bases para la determinación de topes de campaña; los procedimientos para la integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; el registro de representantes de partido ante las casillas; la documentación y el material electoral; las reglas que habrán de regular la realización de sondeos, encuestas y conteos rápidos; la instalación y apertura de casilla; el procedimiento para la votación; el escrutinio y cómputo en la casilla, así como su clausura; la remisión y recepción de los paquetes electorales; la información preliminar de resultados; el procedimiento de cómputo para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; las fórmulas y el mecanismo para asignar diputados y regidores de representación proporcional; y el nuevo procedimiento para la calificación de la elección de gobernador del Estado.

Todo lo relativo al Tribunal Electoral se contiene en el Libro Sexto: facultades, integración, organización y funcionamiento. Finalmente, el Libro Séptimo, regula el sistema de medios de impugnación y las sanciones administrativas. En el primero se contienen reglas para las nulidades (de votación en una o varias casillas y de una elección), los diversos recursos establecidos en el Código para garantizar la legalidad y definitividad de los actos y etapas electorales, la legitimidad y personería, los plazos y términos, las reglas del procedimiento y tramitación de los recursos, la improcedencia y el sobreseimiento, la acumulación, las pruebas, las resoluciones, etc. En el segundo se trata lo relativo a las infracciones del Código y el procedimiento para la imposición de sanciones a cargo de los organismos electorales. Sexto.- Que entre las figuras jurídicas e innovaciones que contiene el Código Electoral, es imprescindible resaltar las siguientes:

La figura de los observadores electorales que constituye un elemento ciudadano adicional a los que establece el Código para dar transparencia y confiabilidad al proceso electoral, se regula detalladamente en cuanto a quienes pueden serlo, cuales son sus derechos y obligaciones y la forma en que deben acreditarse, entre otros aspectos importantes.

Se incorpora la afiliación individual, libre y pacífica de los ciudadanos a los partidos y asociaciones políticas; se flexibilizaron los requisitos para constituir partidos y asociaciones, ampliando sus derechos y obligaciones; y haciendo obligatorio que estos integren un órgano encargado de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y presenten un informe anual del financiamiento recibido, contemplando las sanciones a que se hacen acreedores cuando este no sea presentado o no reúna los requisitos de ley; se revisó la fórmula y el mecanismo para el financiamiento público; y se dan las bases para regular el financiamiento privado y los topes para los mismos, determinándose asimismo que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado; se ampliaron significativamente las prerrogativas de los partidos en materia de acceso a los medios de comunicación; se reconceptualizó la figura de las coaliciones y se detalló su funcionamiento; se dedicó un capítulo específico para las asociaciones políticas

Aunque el Registro Estatal de Electores no existe en la práctica y las diversas legislaciones electorales lo han mencionado pero nunca lo habían regulado de manera detallada, ahora se le reglamenta en todo su funcionamiento y estructura. Pero también es conveniente señalar que esta figura entraría en operación sólo en el caso de que las elecciones locales no se realizaran en la misma fecha de las federales, como hasta ahora se ha venido haciendo, ya que la autoridad local en la materia suscribe periódicamente con su homóloga a nivel federal el convenio para utilizar conjuntamente las mismas casillas, funcionarios, documentación y materiales electorales (listas nominales de electores, credenciales, etc.). En lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, se suprimió la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el seno del Consejo General, órgano superior de dirección de dicho Instituto.

Explícitamente se determina que la autoridad electoral será independiente en su funcionamiento y autónoma en sus decisiones. Se señalan los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales y se introdujo un equilibrio municipal en su conformación, al prescribir el proyecto que de los 7 Consejeros, por lo menos 3 deben ser de municipios distintos al de la capital. Se sujetan esos servidores públicos al régimen de responsabilidades correspondiente y se regulan sus facultades y obligaciones. También la figura de los Consejeros Municipales se reglamenta en detalle. Esta estructura logra plenamente la ciudadanización de la autoridad electoral.

En el apartado correspondiente al proceso electoral, señalamos las innovaciones que introduce el proyecto: Se precisa la duración de las campañas electorales, las bases a que deberán sujetarse las contiendas; por primera vez se señalan topes para los gastos de campaña que realicen los partidos y candidatos, estableciendo sanciones en los casos en que éstos excedan los topes acordados; se inserta en el proyecto el procedimiento de doble insaculación para nombrar a los directivos de casilla, además de los cursos de capacitación y una evaluación objetiva; se establece que las boletas electorales tengan un talón desprendible foliado, que se efectúe un cotejo muestral para verificar el líquido indeleble que se utilice en las casillas con respecto al aprobado por el Consejo General; se hace obligatorio la utilización de listas nominales de electores con fotografía; se regula un nuevo procedimiento para instalar casillas el día de la jornada, así como reglas más precisas en lo relativo al escrutinio y computación así como la remisión y entrega de los paquetes electorales; se revisaron y reconceptualizaron los diferentes cómputos y

declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, atribuyéndole a los Consejos Municipales la facultad para realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones municipales; se reglamenta un nuevo mecanismo en el caso de asignación de los Regidores plurinominales; se establece un nuevo esquema y procedimiento para el cómputo, declaración de validez y de candidato electo en el caso de elección de Gobernador del Estado.

La estructura, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado son objeto de una nueva reglamentación, incrementando significativamente los aspectos relativos al procedimiento electoral, como son la legitimidad y la personería, los plazos y términos, las reglas para la tramitación de los recursos, la improcedencia y el sobreseimiento, la acumulación, las pruebas, etc.

El Libro relativo al sistema de medios de impugnación recibe un nuevo tratamiento, para introducir disposiciones que aseguren la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y control jurisdiccional de los actos de las autoridades electorales. Con ello, el Tribunal será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y funcionará como tribunal de pleno derecho.

Finalmente, se introduce un Título relativo a las infracciones y las sanciones administrativas, dejando el tratamiento de los tipos penales para ser objeto de regulación en el Código Penal del Estado.

Séptimo.- Que el H. Congreso del Estado, considera que el Código Electoral, materia de este Decreto, además de ser el resultado de un trabajo responsable y serio de las diferentes fracciones parlamentarias que lo respaldan, refleja el diálogo y la concertación que se dio y otorga a la ciudadanía la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y seguridad que habrá de caracterizar los procesos electorales que bajo su régimen se efectúen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el Siguiente

**DECRETO No. 230** Artículo único.- Es de aprobarse y se aprueba El Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto podemos concluir diciendo que paralelamente al desarrollo de los acuerdos tomados a nivel Nacional, en el Estado de Colima, se fueron condensando las bases para una reforma a la Constitución Local y a la Legislación Electoral, en función del contenido de las reformas a la Constitución Federal en materia político- electoral. Así Colima fue el primer Estado en la República en aprobar las reformas Constitucionales de 1996 en la materia, misma que necesariamente, fueron basadas, con sus particularidades, en el modelo de la reforma federal.

***Y es así como ya lo habíamos comentado el 05 de noviembre de 1996, el Congreso del Estado de Colima, aprueba la reforma constitucional en materia electoral y el Código Electoral del Estado.***

Con esta reforma, en el artículo 86 Bis, fracción VI, Constitucional se crea el Tribunal Electoral del Estado como un organismo autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de pleno derecho y máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral, y se incluye entre las facultades de este organismo, la de calificar la elección de gobernador del

Estado, otorgándole competencia para realizar el cómputo final para la elección, una vez resaltadas en su caso las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, realizar el procedimiento para formular declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.

En cuanto a lo preceptuado en la Constitución Política Local, lo cual desde luego se encuentra reglamentado en la ley ordinaria, esto es, el Código Electoral del Estado de Colima, que en el artículo 310 establece que: "*El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios y máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este Código tiene a sus cargo:*

- *Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos a que se refiere este ordenamiento;*
- *.... ....*
- *Calificar la elección de Gobernador del Estado y enviar la Resolución respectiva al Congreso del Estado".*

Así en nuestro Estado, se contempla de manera cabal la llamada juridización , de la política, esto es que a partir de la reforma electoral de 1996, esta materia entra en una etapa jurisdiccional, en la que todos los conflictos son dirimidos ante autoridades jurisdiccionales, especializadas en la materia, de pleno derecho, en la que desaparece del panorama electoral la auto calificación y por ende los Colegios Electorales que se habían convertido en un sistema sumamente cuestionado y que además no dejaba de ser un sistema político, que no basaba sus decisiones estrictamente en derecho, sino que tendía a emitir resoluciones basándose en apreciaciones y factores de índole puramente política.

Al otorgarse al Tribunal Electoral la categoría de máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral local, sus sentencias son definitivas y únicamente pueden ser sujetas a Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene su sede en calle Maclovio Herrera número 359, colonia centro, Colima, Colima.